



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0186 /2019

ANTOFAGASTA, 22 JUL 2019

VISTOS:

1. La carta s/n ingresada al expediente electrónico con fecha 29 de mayo de 2019, mediante la cual el señor Juan Orlando Muñoz Campusano, (en adelante el "Proponente"), en representación de la empresa Intiloa SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**CONSULTA DE PERTINENCIA CON FINES POZO EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS CALAMA**" (en adelante el "Proyecto").
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Juan Orlando Muñoz Campusano, en el expediente electrónico indicado en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**CONSULTA DE PERTINENCIA CON FINES POZO EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS CALAMA**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto contempla la extracción de 3.500 m³/mes de áridos a través de una cantera a rajo abierto, por un período máximo de 24 meses, por tanto, un total de 84.000 m³. La superficie corresponde a 3,75 ha y la profundidad de excavación no excederá los 4 m de profundidad.
 - b) El proyecto está ubicado a 10 km al noreste del pueblo de Chiu Chiu, de la ciudad de Calama, Provincia del Loa, Región de Antofagasta. A continuación, se indican las coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas del Proyecto.

Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 19s	
	Norte (m)	Este (m)
A	7.529.438,30	549.302,09
B	7.529.421,30	549.451,03
C	7.529.172,92	549.422,69
D	7.529.189,92	549.273,66

- c) Se consideran 6 personas para la mano de obra.
- d) El proyecto contará con un generador eléctrico cuya capacidad energética será de 200 KVA.
- e) El proyecto contempla las siguientes actividades:
- i. Instalación de faena.
 - ii. Construcción y estandarización de caminos interiores.
 - iii. Diseño y construcción de las áreas de apilamiento de material.
 - iv. Diseño y construcción del layout de la cantera.
- f) Se utilizará la siguiente maquinaria.
- i. Camión de 20 m³.
 - ii. Excavadora.
 - iii. Cargador frontal.
 - iv. Equipo compresor.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal p) y i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.5.1) y p) del artículo 3° del RSEIA:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5) Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1.) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)

El proyecto contempla la extracción de 3.500 m³/mes de áridos a través de una cantera a rajo abierto, por un período máximo de 24 meses, por tanto, un total de 84.000 m³. Considerando lo anterior, el Proyecto no supera los umbrales del literal i.5.1. del artículo 3° del RSEIA.

p) Ejecución de obras, programas o actividades se emplacen en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, corresponde atender a lo establecido en el instructivo indicado en el numeral 3 de los Vistos de la presente resolución, que indica “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el instructivo indicado en el numeral 3 de los Vistos de la presente resolución, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

Que, en relación con lo anterior, el proyecto se encuentra dentro de áreas protegidas, correspondientes a las zonas de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, según Resolución de la DGA N° 87/06 que modifica Resolución DGA N° 529/2003.

Al respecto, se indica que el proyecto no contempla actividades de construcción que interfieran los acuíferos de la zona o alcance la profundidad del nivel del acuífero, puesto que, durante las obras, las excavaciones proyectadas se realizarán a niveles superficiales. De lo anterior, se puede concluir que dicha actividad no generará impactos sobre el acuífero.

5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:


1. El Proyecto “**CONSULTA DE PERTINENCIA CON FINES POZO EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS CALAMA**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Orlando Muñoz Campusano, representante legal de

Ingepro SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/NMM/TBC/tbc

Distribución:

Atte. Sr. Juan Orlando Muñoz Campusano, Intiloa SpA. Dirección: Covadonga #728, Chiu Chiu, Calama.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2019-1500.